



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 MAY 2020

Expediente: **11001-3331-039-2012-00053-00**  
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO**  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Juzgado Origen: 16 ADMINISTRATIVO  
Asunto: Sentencia Sistema Escritural Decreto ley 01 de 1984.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho asumió competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, corresponde al Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta a través de apoderado, por el señor **Marco Antonio Velilla Moreno**, contra la **Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Cumplido el trámite procesal escritural, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, no sin antes expresar que no se evidencia actuación alguna que invalide el proceso, y teniendo en cuenta los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### De la Demanda:

El señor **Marco Antonio Velilla Moreno**, por conducto de su apoderado, presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el 06 de octubre de 2010, demandando la nulidad de la **Resolución No 2381 del 20 de abril de 2010**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde resolvió no acceder a la petición de reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, prestaciones sociales, incluidos los aumentos en la liquidación anual de cesantías, fundamentando la pretensión en el artículo 15 de la Ley 4 de 1993, y el Decreto Reglamentario 10 de 1993, normas que consagran y desarrollan la prima especial de servicios para dichos funcionarios.

La demanda fue sometida a reparto, correspondiéndole el número de radicación 11001-3331-021-2010-00379-00, el cual en la medida en que los Juzgados Administrativos se declaraban impedidos para conocer de la demanda, este número de radicación cambiaba paulatinamente, hasta que le correspondió al Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que también se declaró impedido para conocer del asunto y con el cual quedó con el número de radicado final **11001-3331-039-2012-00053-00**, hasta la fecha de esta providencia.

Una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró fundado los impedimentos presentados, la misma fue admitida por un Juez Ad Hoc, mediante proveído del 5 de mayo de 2013, visto a folio 88 del plenario, el cual entre otras, ordena fijar el presente negocio en lista por el termino de 10 días.

### De la Contestación de la Demanda.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no contestó la demanda, pese a que fue notificada en debida forma el día 22 de

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

octubre de 2013, tal y como se puede evidenciar a folio 95 del expediente.

#### **De las Pruebas.**

**Por la Parte demandante:** Junto con el libelo demandatorio, se acompañaron los siguientes documentos:

- a) Poder especial (Fl. 1).
- b) Resolución No. 387 del 20 de abril de 2010. (Fls. 2 al 8)
- c) Notificación personal de la citada Resolución. (Fl. 9)
- d) Petición suscrita por MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, fechado 09 de abril de 2010. (Fls. 10 al 13)
- e) Certificación de la Dirección Administrativa de la División de Asuntos Laborales, visible a folio 16, especificando el pago a unos Magistrados, de las diferencias de la Prima Especial de Servicios prevista en artículo 15 de la ley 4 de 1992 incluyendo las cesantías, fechada 20 de septiembre de 2010.

#### **De la Parte demandada:**

La entidad demandada, no contestó la demanda.

#### **De las Pruebas Decretadas por el despacho:**

El Juez Administrativo Ad Hoc, mediante auto del 29 de junio de 2017, notificado por estado el 4 de julio del citado año, ordenó tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y relacionados a folios 1 al 30 del expediente, con el valor probatorio que la ley les confiere. De la misma manera, ordenó oficiar según la petición consignada en los numerales 1 al 3 del auto en mención.

Por Secretaria, y a través de correo electrónico (ver folio 103), se envió requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, calendado 25 de julio de 2017, solicitando el expediente administrativo del demandante y certificación del monto de los ingresos totales anuales, año por año, percibido por el doctor Marco Antonio Velilla Moreno, requerimiento que después de varias peticiones, fue

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

contestado mediante memoriales visibles a folios 108, 113, 116, 136, 141 y 150 del plenario.

Vencida la etapa probatoria, mediante auto del 08 de noviembre de 2019 (fl. 155), el Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, previa incorporación de las pruebas allegadas, declaró cerrado el debate probatorio y ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para alegar de conclusión, el cual fue notificado por estado el 13 de noviembre de esa anualidad, observándose que el apoderado de la parte demandante, allega memorial el mismo día 13 de noviembre de 2019 (fl. 156), alegando de conclusión, en cuyo escrito se refiere a las circunstancias debatidas en el proceso. La entidad demandada y el Ministerio Público no presentaron escrito de alegaciones.

## II. CONSIDERACIONES

La presente demanda tiene como fundamento el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, disposición en la cual se establece la prima especial de servicios, para servidores públicos que prestan sus servicios como Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, la cual sin constituir factor salarial, deberá sumarse a los ingresos laborales que igualen a lo devengado en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que pueda superar los ingresos de estos.

### **Del Problema Jurídico:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer si el demandante, en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, tiene o no derecho a que se le liquide la prima especial de servicios incluyendo dentro de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente, lo devengado por los Congresistas de la República a título de cesantías, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y los artículos 1º y 2º del Decreto 10 de 1993.

Expediente: 11001-3331-039-2012-00053-00  
Demandante: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

### III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver esta premisa, debemos considerar, que el artículo 150 de nuestra Constitución Política, en su literal e) del numeral 19 establece:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

**Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos,**  
de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)  
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Sobre el particular, y en desarrollo de la norma constitucional referida, se expide la Ley 4 de 1992, que en su artículo 15 consagra: “Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial<sup>1</sup> que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Es de precisar, que en desarrollo de la disposición antes transcrita, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 10 del 7 de enero de 1993 “Por el cual se regula la prima especial de servicios”, y textualmente dispuso:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-681 de 2003. Texto subrayado fue declarado inexecutable: La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

*Artículo 1: "La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."*

Para el despacho es claro, que según las normas citadas, se tiene que para establecer el monto de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15, de la Ley 4 de 1992, debe tomarse la diferencia de los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso, con relación a lo que devenguen los funcionarios que tienen derecho a dicho reconocimiento.

De la misma manera, el Decreto 10 de 1993, en su artículo 2 dispone:

*"Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad."*

La disposición anteriormente señalada, nos muestra que la prima especial de servicio, corresponde a los ingresos anuales percibidos por los miembros del Congreso y que tengan carácter permanente, entre los cuales se incluye la prima de navidad.

Ahora bien, al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión abraza todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

Este despacho considera, que los servidores indicados en el Decreto 10 de 1993, entre ellos los Magistrados del Consejo de Estado, tienen derecho a una "prima especial de servicios" que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso.

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Es así que, se debe aclarar que tratándose de la prima especial de servicios, regulada en el Decreto 10 de 1993 que desarrolló el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Altas Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas, por cuanto la Ley los ubicó en una misma situación, siendo necesario en este punto, manifestar lo reglado en el artículo 16 de la mencionada Ley 4ª de 1992, el cual reza lo siguiente:

*"La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos." (Negrilla subrayado, fuera de texto)*

De la anterior disposición es innegable deducir, que la ley marco, puso en un nivel de igualdad a los Magistrados de las altas cortes, donde obviamente se incluyen los Magistrados "Consejeros" del H. Consejo de Estado, en cuanto a remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, al dejar estipulado con claridad la expresión "serán idénticos"

Sin embargo, este fogado, no vislumbra, como hizo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para interpretar de otra manera dicha disposición.

Lo anterior por cuanto si bien en el artículo 16 se refirió a quienes allí expresamente señala, en el artículo 15 pone en pie de igualdad, a los Magistrados de las altas cortes, para nuestro caso "Consejeros" del H Consejo de Estado, con los congresistas, con el fin de que se nivelaran los ingresos de unos y otros y para tal efecto se refirió, a ingresos laborales, que como ya se dijo, es un concepto que comprende tanto los salariales como los prestacionales, por cuanto ni la ley 4 de 1992, ni los decretos que lo desarrollaron, no los distinguió.

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Se concluye entonces que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las altas cortes y que estos últimos, tienen entre sí, igual remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Retomando la norma, la Ley 4ª de 1992, ordena igualar el monto de los ingresos laborales recibidos por congresistas y magistrados y el decreto 10 de 1993, determinó que se entendía como "ingresos laborales totales anuales", aquéllos percibidos por los miembros del Congreso en forma permanente, lo que quiere decir para el despacho, que una vez se identifiquen los ingresos que año a año perciben los congresistas, estos deben aparecer sin lugar a dudas relacionados en igualdad con los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados de las altas cortes.

#### IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con las normas citadas y al acervo probatorio recaudado, se tiene que el demandante, señor **Marco Antonio Velilla Moreno**, ocupó el cargo de Consejero de Estado de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en propiedad, por el periodo de ocho (8) años, desempeñándose hasta el 07 de julio de 2015, fecha en que venció el periodo constitucional para el cual fue elegido y del cual tomó posesión en propiedad el 07 de julio de 2007, tal y como se puede evidenciar a folio 143 del plenario, en la constancia expedida por la Secretaría General de dicha Corporación.

El 09 de abril de 2010, (ver folio 10), elevó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, prestaciones sociales, incluidos los aumentos en la liquidación anual de cesantías, fundamentando la pretensión en el artículo 15 de la Ley 4 de 1993, y el Decreto Reglamentario 10 de 1993, dice el demandante, que a través de la **Resolución No 2381 del 20 de abril de 2010**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resolvió no acceder a la petición, con el argumento que

Expediente: 11001-3331-039-2012-00053-00  
Demandante: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

"...mal podría la administración efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia por la prima especial de servicios tal como lo pretende el apoderado, cuando el artículo en mención determina de manera tácita que las prestaciones sociales de los magistrados son diferentes a las de los congresistas" (ver folio 4 del expediente). Así mismo expuso que "...de haber sido voluntad del legislador incluir la cesantía para calcular la prima especial de servicios, así se hubiera señalado expresamente como ocurrió con la prima de navidad".

Se observa igualmente, que el demandante desde el 07 de julio de 2007 hasta el 07 de julio de 2015, acredita los ingresos que percibió, durante dicho periodo, tal y como se confronta, en la Constancia No DEAJCER18-511 del 19 de diciembre de 2018 visible a folio 137 y expedida por la Dirección Administrativo de la División de Tesorería, valores que al ser confrontados con los ingresos totales anuales de un congresista, se evidencia que existen diferencias económicas entre lo devengado por el Exconsejero, y el pago obtenido por un miembro del Congreso, situación que nos lleva a afirmar que durante el ejercicio de funciones como Consejero, al doctor **Marco Antonio Velilla Moreno**, no se le cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y con lo consagrado en el Decreto 10 de 1993, que a la letra dice:

*"La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."*

Por otra parte, la igualdad pregonada de ingresos totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella, deberá entenderse en un sentido integral, toda vez que la norma en ningún momento hace discriminación alguna, entre salarios y prestaciones sociales, por el contrario, la norma habla de "ingresos", entendiéndose como tal todos

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

los emolumentos que de manera permanente perciba el Congresista, encontrándose entre ellos el auxilio de cesantías, que se considera como una prestación permanente en la forma como anualmente se reconoce y liquida a favor del servidor público que ejercen las funciones de su cargo. Por lo tanto, "no se pueden hacer distinciones donde la ley no lo hace", razón suficiente para que se reconozca y liquide la citada prestación a favor del demandante, con ello este despacho puede concluir que la entidad demandada, debió acceder a las peticiones del aquí demandante, por lo que a este despacho, no le queda más que declarar en su parte resolutive, la nulidad del acto administrativo objeto de debate.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado. Sección Segunda Sala de Conjuces, mediante sentencia de Unificación, fechada 18 de mayo de 2016<sup>2</sup>, hizo un detallado análisis, frente a la postura que adoptó la administración, para negar lo aquí pretendido por el demandante en dicha sentencia dijo:

*"[...] Al referirse, tanto la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.*

*En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales*

*(...)*

*Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas*

*(...)*

*Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la*

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de Conjuces - sentencia de Unificación 18 de mayo de 2016.

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO MORALES MORENO  
**Demandado:** NACION. REPUBLICA VENEZOLANA - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

*recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.*

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas."*

De lo anterior se puede afirmar, que tanto del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, como de las disposiciones antes transcritas, es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a ingresos laborales, por cuanto como lo dice la norma, la prima especial de servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales **totales anuales** recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen, para este caso en particular, los funcionarios Consejeros del Honorable Consejo de Estado.

Frente al tema que nos ocupa, como lo mencionamos anteriormente, en cuanto que la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fijó criterios en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, este Despacho acoge lo preceptuado por dicha sentencia, para efectos de la decisión que en el presente proceso se adoptará.

### **De la Prescripción Trienal**

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, este despacho acoge la también la tesis planteada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fijó criterios en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, la cual expuso lo siguiente:

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

"Respecto al análisis de la prescripción trienal, conviene hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1471 de 1988, que disponen: "Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible". (...) Contiene el mismo artículo que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y continúa diciendo:

"Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerequisite de la aplicación de la prescripción, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior los derechos generados de una relación laboral se encuentran sometidos a la prescripción una vez hayan transcurrido tres (3) años desde el momento en el que se hicieron exigibles, esto es, una vez reunidos los requisitos establecidos por el legislador.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la que la reclamación administrativa fue radicada el **09 de abril de 2010**, tal y como consta a folio 10 del plenario, razón por la cual en el presente asunto, no se configuró la prescripción trienal sobre las sumas generadas con anterioridad a esta fecha, además la demanda fue radicada el 06 de octubre de 2010, es decir antes de haber paso 3 años una vez radicada la petición.

Descendiendo al caso en particular, el Memorial Administrativo de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante certificación visible a folios 137 a 140 nos presenta los ingresos percibidos por el Dr. **Marco Antonio Velilla Moreno** en su condición de Magistrado del Consejo de Estado, durante los años 2007 al 2015, de la siguiente manera: 1) Sueldo mensual, 2) Gastos de representación mensual, 3) Prima especial de servicios mensual y 4) Prima de navidad, así mismo, se puede observar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante memorial radicado el 04

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

de diciembre de 2018 ver folio 116, allega dentro de sus anexos, una certificación emitida por la Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo Previsión Social del Congreso de la República donde nos presenta los ingresos percibidos por los señores Congresistas, de la siguiente manera: 1) Sueldo básico, 2) Gastos de representación, 3) Prima de localización y vivienda, 4) Prima de salud y 5) Prima semestral, Así mismo, a folio 125 del expediente, obra el oficio DEAJRHO18-7939 del 23 de noviembre de 2018, en el que se señalan la liquidación de las cesantías entre el año 2007 al año 2015, las cuales se pagaron anualmente en las cantidades que allí se señalan:

Finalmente, este despacho entiende y puede evidenciar, que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, por cuanto es de carácter permanente y la reciben cada año de manera ininterrumpida.

En suma, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará, a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que proceda a cancelar al señor **Marco Antonio Velilla Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No 70.098.491 de Medellín, las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial de servicios, a partir del 07 de julio de 2007 hasta el 07 de julio de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue radicada el **09 de abril de 2010**, tal y como consta a folio 10 del plenario, razón por la cual en el presente asunto, no se configuró la prescripción trienal sobre las sumas generadas con anterioridad a esta fecha, además la demanda fue radicada el 06 de octubre de 2010, se tendrá en cuenta para su respectiva liquidación, la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República, incluyendo, la prima de navidad y el auxilio de las cesantías.

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

Esta providencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

En atención a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho no encuentra en la conducta de la demanda, mérito para imponerle a la entidad demandada, condena en costas, recurriendo al principio de la buena fe de la discusión planteada.

Por las anteriores consideraciones: "**Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley**":

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencia proferida el día 18 de mayo de 2016, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la **Resolución No 2381 del 20 de abril de 2010**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual se negó el pago de diferencia adeudada al demandante señor **Marco Antonio Velilla Moreno**, por el concepto de Prima Especial de Servicio.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a cancelar al señor **Marco Antonio Velilla Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No 70.098.491 de Medellín, las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial de servicios, a partir del 07 de julio de 2007 hasta el 07 de julio de 2015, teniendo en cuenta para su respectiva liquidación, la totalidad de los ingresos anuales de carácter permanente que devengarán los Congresistas de la República, incluyendo, la prima de navidad y el auxilio de las cesantías.

**CUARTO: SE ORDENA**, a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de los intereses comerciales y / o moratorios sobre las mencionadas sumas, y al cumplimiento de la sentencia, en los términos señalados en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**Expediente:** 11001-3331-039-2012-00053-00  
**Demandante:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
**Demandado:** NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DEAJ

**QUINTO:** La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

La indexación mencionada, se efectuara con la aplicación de los índices de inflación por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:

**R=R.H. INDICE FINAL/ INDICE INICIAL**

En la que el valor represente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su Bonificación e Gestión Judicial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se acusaron las sumas adeudadas.

**SEXTO:** Sin costas en ésta instancia.

**SEPTIMO:** En firme la presente sentencia, por Secretaría del Juzgado, **devuélvase** a la parte demandante, el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luis Gabriel Arango Triana**  
Juez 1ero Administrativo Transitorio de Bogotá